



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016**

FORMA A-34

**ACTOR: MUNICIPIO DE ALTOTONGA, VERACRUZ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis, con lo siguiente:**

Constancias	Registro
<p><b>Escrito de Mabel López Lama, quien se ostenta como Síndico Único del Municipio de Altotonga, Veracruz.</b></p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada de la constancia de mayoría que acredita a la promovente como Síndico Único suplente del Ayuntamiento del Municipio de Altotonga, Veracruz, expedida el nueve de julio de dos mil trece por el Consejo Municipal Electoral.</li> <li>2. Copia certificada de la credencial para votar de Mabel López Lama, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.</li> <li>3. Copia certificada del acta de sesión de cabildo número 116 BIS, extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Altotonga, Veracruz, de veintisiete de octubre dos mil dieciséis, con la que se ratifican los cargos del Presidente y de la Sindica del Municipio actor.</li> <li>4. Copia certificada de los acuerdos 00000399 y 00001267 emitidos por la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, donde se le designa como sindica y se ordena realice la protesta de ley correspondiente al cargo.</li> <li>5. Copia certificada de un extracto de la Gaceta Oficial del Estado de tres de enero de dos mil catorce, que contiene los nombres de los candidatos electos de cada Municipio de la entidad, y</li> <li>6. Copia certificada del acta de sesión de cabildo número 1, del Ayuntamiento del Municipio de Altotonga, Veracruz, de uno de enero dos mil catorce.</li> </ol>	<p><b>069113</b></p>

Documentales recibidas el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

<sup>1</sup> **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 249/2016

Visto el escrito de demanda y anexos de Mabel López Lama, quien se ostenta como Síndico Único del Municipio de Altotonga, Veracruz, **fórmese y regístrese** el expediente número **249/2016**, relativo a la controversia constitucional que hace valer contra el Gobernador, Secretario, Director General de Contabilidad Gubernamental, Director de Cuenta Pública, de la Secretaría de Finanzas, y la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, todas de la referida entidad federativa, en la que impugna:

"(...) 1) - De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya (sic) emitido para la realización de la indebida retención y/u omisión de pago de las participaciones federales que le corresponden al municipio de Altotonga, Veracruz, por el concepto de Ramo del Ramo 33, en lo particular respecto al:

**1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., \$ 19, 697,052.00 (diecinueve millones seiscientos noventa y siete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), en concepto de pago de las participaciones federales correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, presupuestadas en favor de dicho ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis a razón de a razón (sic) de \$6, 565, 648.00 (seis millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) mensuales, los cuales debieron ser pagados dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el Gobierno del Estado de Veracruz, la ministración por parte del Gobierno Federal, de acuerdo al calendario inserto en el acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, entre los municipios del Estado de Veracruz, publicado en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 042 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de la siguiente forma (...)**

Esto es, los cuales debieron haber sido pagados a más tardar, las participaciones correspondientes a agosto 2016 el siete de septiembre del año dos mil dieciséis, las correspondientes a septiembre 2016, a más tardar el día 7 de octubre del año dos mil dieciséis; y, las correspondientes al mes de octubre 2016, a más tardar el día 4 de noviembre del año dos mil dieciséis, sin que a la fecha dichas participaciones hayan sido pagadas o depositadas al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

**2.- Se reclama de todas las autoridades antes señaladas la invalidez de cualquier orden para llevar a cabo los descuentos y retención indebidos de las participaciones federales que le corresponden al municipio que**

---

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

represento por concepto de Ramo General 33, y en lo particular a:

**1.-Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., \$19, 697,052.00(diecinueve millones seiscientos noventa y siete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).**

**3.-** Se reclama la omisión de las autoridades aquí señaladas como demandadas, en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto párrafo segundo de la Ley. de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales por el concepto de Ramo General 33, y en lo particular a:

**1.-Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. \$19, 697,052.00 (diecinueve millones seiscientos noventa y siete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).**

Que le corresponden al municipio que represento, no obstante que hace meses que estas le fueron transferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**4.-** Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han detenido a las participaciones que corresponden al municipio que represento, provenientes del Fondo, por el concepto de Ramo General 33, y en lo particular a:

**1.-Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., \$ 19, 697,052.00 (diecinueve millones seiscientos noventa y siete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.),**

Así como también se les condene al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, por el retraso injustificado en entregarlas a mi representada.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>4</sup> y 11, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>6</sup>, y se admite a trámite la demanda que

<sup>3</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

<sup>4</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>6</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016

hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

Con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero,<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria, se tiene al Municipio actor designando **delegados** y exhibiendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ley, y atento a su petición, devuélvase las documentales que solicita, previo cotejo y certificación, para que obre en autos.

Por el contrario, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en el Municipio de Xalapa, Veracruz, y en Naucalpan Estado de México, en virtud de que las partes en estos procedimientos constitucionales están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en el lugar en donde tiene su sede este Alto Tribunal; en consecuencia, se requiere a la promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale uno en esta ciudad, apercibido que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II<sup>10</sup>, y 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

---

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

<sup>7</sup>Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>8</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>10</sup>Artículo 297. Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>11</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)<sup>12</sup>.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>13</sup>, y 26, párrafo primero<sup>14</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Veracruz, pero no al Secretario, Director General de Contabilidad Gubernamental y Director de Cuenta Pública, todos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y tampoco a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, ya que se trata de dependencias subordinadas, respectivamente, a dichos poderes, los cuales deben comparecer por conducto de sus representantes legales y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**<sup>15</sup>.

Consecuentemente, con copia simple de la demanda y sus anexos, emplácese a los poderes Ejecutivo y Legislativo locales para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, se requiere a los demandados para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la antes referida tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS**

<sup>12</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>13</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>14</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>15</sup> Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 67.

**PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”<sup>16</sup>.**

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>17</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere a los poderes mencionados** para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>18</sup> del invocado código federal.

Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III<sup>19</sup>, de la citada normativa reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como tercero interesado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirle la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

En otro orden, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>20</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista al Procurador General de la República** con copia simple de la demanda y sus anexos para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia**

---

<sup>16</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

<sup>17</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>18</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>19</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

<sup>20</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



certificada del escrito de demanda, y al presente  
añádase copia certificada del proveído que se dicte en  
aqué para los efectos a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, dada la naturaleza e importancia de este  
procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>21</sup>  
del invocado código federal, se habilitan los días que se requieran para  
llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Sin perjuicio de lo anteriormente acordado, una vez que inicie el primer  
período de sesiones, correspondiente al año dos mil diecisiete, envíense los  
autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para  
que se provea lo relativo a la asignación de turno correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>22</sup> del referido Código  
Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en  
que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de  
la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**,  
correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis, quien actúa  
con la licenciada **María Oswelina Kuri Murad**, Secretaria de la Comisión que  
da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis,  
dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la **Comisión de Receso  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo período  
de dos mil dieciséis, en la controversia constitucional **249/2016**, promovida por el  
Municipio de Altotonga, Veracruz. Conste.

<sup>21</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>22</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

EL 19 DIC 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS  
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE.